

RESOLUCIÓN No. SO- 012-2022

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO No. 237-2021-R

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. Tegucigalpa, Municipio del Distrito Central, a los dieciocho (18) de mes de enero del año dos mil veintidós (2022).

VISTO: Para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, presentado por el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE PRESIDENCIA**, por la supuesta denegatoria de brindar la información solicitada, según Expediente Administrativo No. 237-2021-R.

ANTECEDENTES:

1. En fecha dieciocho (18) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, presentó mediante la **Plataforma del Sistema de Información Electrónica de Honduras (SIELHO)**, solicitud de registro No. **SOL-SDP-146-2021**, a fin de que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, entregará la solicitud siguiente: *“Como apoderado legal del ciudadano Ramiro Alberto Leiva García, con identidad 0501-1983-10153, mismo que ha sufrido una cancelación por despido basado en el dictamen legal No. DL-0074-2021 de la Dirección de Servicio Civil del cual tenemos copia certificada, por este medio solicitando copia de los documentos de soporte que tiene dicho expediente, como se detalla en la página 2 de 7 del referido dictamen legal, como ser: 1)Delegación para la realización del procedimiento disciplinario de fecha 17 de junio de 2021 (corre a folio 10), 2) citación de fecha 18 de junio de 2021 (corre a folio 11), 13) Acta de audiencia de descargo de fecha 1 de julio de 2021 (corre a folios 14 al 15), 4) Opinión legal de fecha 14 de julio de 2021 (corre a folios 18 al 19), 5) Otros documentos relacionados al procedimiento (no se detallan los folios)”*.

2. El día veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, presento **RECURSO DE REVISIÓN** en contra de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, aduciendo supuesta denegatoria de la solicitud de información a dicha Institución Obligada.



3. En fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, admitió **RECURSO DE REVISION** presentado por el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en consecuencia, se ordenó requerir en fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), al Abogado **ABRAHAM ALVARENGA URBINA** en su condición de **SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, para que en un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir del día siguiente de recibido el respectivo requerimiento, por medio de su **OFICIAL DE INFORMACION PUBLICA** o la persona que haga sus veces, remitan al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** los antecedentes relacionados con el presente recurso, bajo el apercibimiento de que si no lo hicieren se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 28 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

4. En fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto procedió vía correo electrónico a notificar y remitir el requerimiento de fecha veintidós (22) de octubre del año dos mil veintiuno (2021) a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**; por lo que, el veintiséis (26) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), en cumplimiento al requerimiento practicado a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA** remitió **Oficio No. SP-SG-384-2021** en donde remiten la información solicitada por el recurrente, adjuntando la documentación referente a: *“el dictamen legal No. DL-0074-2021 de la Dirección de Servicio Civil del cual tenemos copia certificada, por este medio solicitando copia de los documentos de soporte que tiene dicho expediente, como se detalla en la página 2 de 7 del referido dictamen legal, como ser: 1) Delegación para la realización del procedimiento disciplinario de fecha 17 de junio de 2021 (corre a folio 10), 2) citación de fecha 18 de junio de 2021 (corre a folio 11), 13) Acta de audiencia de descargo de fecha 1 de julio de 2021 (corre a folios 14 al 15), 4) Opinión legal de fecha 14 de julio de 2021 (corre a folios 18 al 19), 5) Otros documentos relacionados al procedimiento (no se detallan los folios)”*; a su vez indican que vía correo electrónico, el Oficial de Información Wilson Sánchez de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021) le solicito y requirió al abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva,



que tenía que remitir la copia de la carta poder para justificar su representación legal, en virtud de poder verificar la información solicitada; tal como consta en el folio 37 del expediente de mérito.

5. El día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General de este Instituto, procedió a notificar al recurrente el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, a fin de que se abocara al **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, y pueda retirar la documentación remitida por la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, a su vez se manifieste conforme o no con la misma.

6. Siendo el día diecinueve (19) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante **ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE DOCUMENTOS** emitido por la Secretaría General de este **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**; en donde consta que se le hace entrega de toda la documentación remitida por parte de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA** al recurrente el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva; además hace constar que el recurrente: *“Retira la documentación conforme con la información recibida”*.

7. En fecha veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), la Unidad de Servicios Legales del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)**, procedió a la emisión del respectivo Dictamen Legal No. **USL-520-2021**, en el que dictaminó: **PRIMERO:** *Que se proceda a declarar SIN LUGAR el RECURSO DE REVISIÓN presentado por el abogado GILBERTO LEZAMA TORO, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, contra la SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE PRESIDENCIA, en virtud de que se pudo comprobar que la Institución antes referida, requirió al solicitante completar los requisitos de la solicitud de información (presentación del poder de actuación) dentro del plazo legalmente señalado, sin embargo no se evidencia en el presente curso de autos, que el hoy recurrente hubiera completado la entrega de los requisitos solicitados por la Institución Obligada. Por consiguiente, se puede confirmar que la Institución Obligada no hizo entrega de la información solicitada de forma justificada. **SEGUNDO:** Se ha podido comprobar que en aplicación del principio de máxima divulgación de la información y transparencia y como resultados de las acciones administrativas ejecutadas por este Instituto, la Institución Obligada remitió la información solicitada por el recurrente referente a:*

1) Delegación para la realización del procedimiento disciplinario de fecha 17 de junio



de 2021 (corre a folio 10), 2) citación de fecha 18 de junio de 2021 (corre a folio 11), 13) Acta de audiencia de descargo de fecha 1 de julio de 2021 (corre a folios 14 al 15), 4) Opinión legal de fecha 14 de julio de 2021 (corre a folios 18 al 19), 5) Otros documentos relacionados al procedimiento (no se detallan los folios)". Quien mediante Acta de entrega de fecha diecinueve (19) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) manifiesta lo que "Retiro la documentación conforme con la información recibida".

FUNDAMENTOS LEGALES:

1. Que el Derecho de Acceso a la Información Pública es un Derecho Humano garantizado por la Constitución de la República, de manera que toda persona tiene derecho a solicitar información y obtener pronta respuesta en el plazo legal, definiendo este derecho la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, como "*el derecho que tiene todo ciudadano para acceder a la información generada, administrada o en poder de las instituciones obligadas previstos en la presente Ley, en los términos y condiciones de la misma*"; así como lo es el derecho a petición consagrado en el artículo 80 de nuestra Carta Magna, la que establece que "*Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal*"

2. Que la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, es una Institución Obligada, al tenor de lo dispuesto en la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, así mismo, se establece la responsabilidad del **INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA (IAIP)** como ente garante de promover y facilitar el acceso de los ciudadanos a la información pública, facultando este mismo precepto jurídico a este instituto el conocer y resolver los Recursos de Revisión interpuestos por los solicitantes.

3. Que la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** preceptúa que las solicitudes de información se resolverán en un plazo de diez (10) días hábiles, por lo que se pudo comprobar que en fecha veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), vía correo electrónico, el señor Wilson Sánchez en su condición de Oficial de Información de la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA**, le solicito y requirió al abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, que tenía que remitir la copia de la carta poder para justificar su representación legal, en virtud de poder verificar la información solicitada; tal como consta en el folio 37 del expediente de mérito;

en conclusión se cumplió con en el plazo establecido que el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**.

4. Que conforme a lo dispuesto en el **REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, las Instituciones Obligadas deberán favorecer, y tener como base fundamental para la aplicación e interpretación de la Ley y del presente Reglamento, *los principios de máxima divulgación, transparencia en la gestión pública, publicidad, auditoría social, rendición de cuentas, participación ciudadana, buena fe, gratuidad y apertura de la información, para que las personas, sin discriminación alguna, gocen efectivamente de su derecho de acceso a la información pública*, a participar en la gestión de los asuntos públicos, dar seguimiento a los mismos, recibir informes documentados de la eficiencia y probidad en dicha gestión y velar por el cumplimiento de la Constitución y de las leyes.

5. De la revisión y análisis del caso de mérito, valorado en el acervo probatorio existente en el proceso, se pudo comprobar que la Institución Obligada la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE PRESIDENCIA**, se requirió dentro del plazo de los 10 días hábiles, al recurrente para que pudiera acreditar su representación como apoderado legal del señor Ramiro Leyva, tal como consta en el folio 37 del expediente de mérito; a su vez es importante señalar que el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA** establece literalmente lo siguiente: *“Presentada la solicitud, se resolverá en el término de diez (10) días, declarándose con o sin lugar la petición. En casos debidamente justificados, dicho plazo podrá prorrogarse por una sola vez y por igual tiempo. En caso de denegatoria de la información solicitada, se deberán indicar por escrito al solicitante los fundamentos de la misma.”*; es importante mencionar que el artículo 56 de la **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO** establece literalmente que: *“Los interesados, sin perjuicio de las excepciones previstas en la Ley Orgánica del Colegio de Abogados, actuarán por medio de Apoderado. El nombramiento de Apoderado podrá hacerse por carta-poderes autorizada por Notario o Juez cartulario en defecto de aquél, por escritura pública, por declaración escrita o por comparecencia verbal autorizada por quien corresponda...*; por lo que es procedente declarar **SIN LUGAR** el presente **RECURSO DE REVISIÓN** presentado por el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva; ya que se evidenció que el plazo de 10 días para dar respuesta a la solicitud de información, tal como lo determina el artículo 21 de la **LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**, no fue



violentado y la Institución Obligada cumpliendo con el principio de máxima divulgación, remitió la información solicitada.

POR TANTO

Por todo lo antes expuesto, El Pleno de Comisionados por **UNANIMIDAD DE VOTOS**, con fundamento en los artículos 72, 80 de la Constitución del República; 1, 2, 3 numeral 4, 3 numeral 5, 3 numeral 7, 8, 11, 15, 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 5, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, 22, 23, 24, 25, 61, 72; Decreto Legislativo No. 322-2013 en su artículo 1; 1, 3, 22, 23, 24, 72 y 56 de la Ley de Procedimiento Administrativo y demás aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar **SIN LUGAR** el **RECURSO DE REVISIÓN** interpuesto por el abogado **GILBERTO LEZAMA TORO**, quien actúa en representación del señor Ramiro Leyva, contra la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE PRESIDENCIA**, en virtud que la Institución Obligada solicitó y requirió en tiempo y forma al solicitante la acreditación de su poder de representación como apoderado legal del señor Ramiro Leyva. **SEGUNDO:** La presente Resolución pone fin a la vía administrativa y de no interponerse el **RECURSO DE AMPARO** al tenor de los Artículos 183 de la Constitución de la República; Artículos 41, 44, 47 y 48 de la Ley de Justicia Constitucional; artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 53 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y, la misma quedará firme con los efectos pertinentes. **TERCERO:** Se emite hasta la fecha la presente resolución, por la alta carga de trabajo que tiene el Instituto de Acceso a la Información Pública.

MANDA:

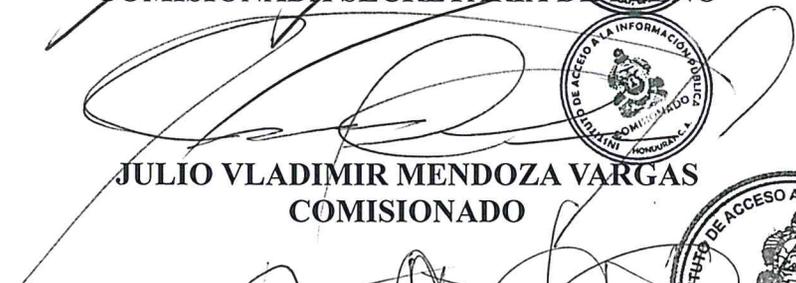
PRIMERO: Que la Secretaría General del Instituto de Acceso a la Información Pública, proceda a notificar al señor **GILBERTO LEZAMA TORO** y a la **SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE PRESIDENCIA**. **SEGUNDO:** Extiéndase Certificación Íntegra de esta Resolución, a la parte interesada, una vez que acredite la cantidad de **DOSCIENTOS LEMPIRAS EXACTOS (L. 200.00)** conforme al artículo conforme al Artículo 49, inciso 8), de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público y remítase copia de la misma al **CONSEJO**

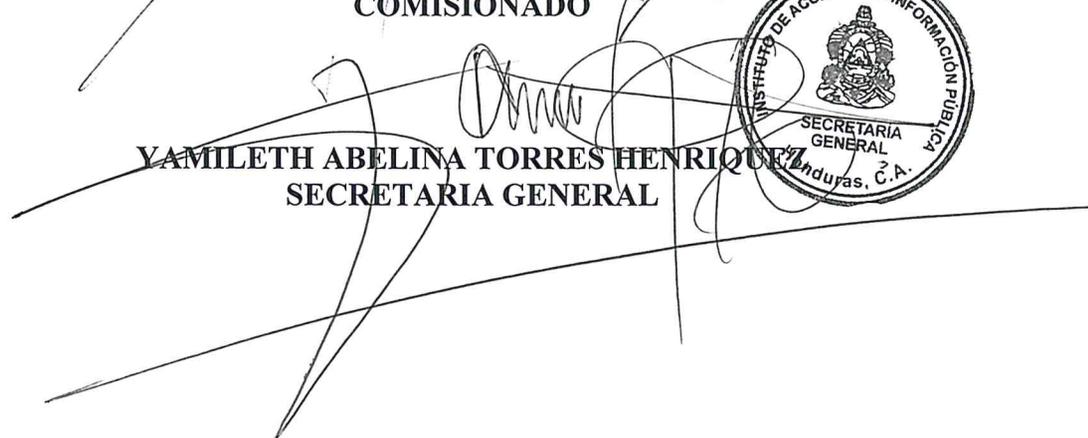


NACIONAL ANTICORRUPCIÓN (CNA); y para los efectos legales correspondientes.
NOTIFÍQUESE.


HERMES OMAR MONCADA
COMISIONADO PRESIDENTE


IVONNE LIZETH ARDON ANDINO
COMISIONADA SECRETARIA DE PLENO


JULIO VLADIMIR MENDOZA VARGAS
COMISIONADO


YAMILETH ABELINA TORRES HENRIQUEZ
SECRETARIA GENERAL

